



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Toluviejo-Sucre, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICACIÓN: 2021-00051-00

DEMANDANTE: ALBERTO LANS CUELLO

DEMANDADOS: EUSTORGIO ALCOCER NAVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

El señor **ALBERTO LANS CUELLO**, a través de apodero judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, contra el señor **EUSTORGIO ALCOCER NAVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

El juzgado entrará a resolver la viabilidad de la admisión de la demanda, previas las siguientes anotaciones:

Analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho como primera medida que no se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 84 del Código General del Proceso, el cual prescribe "Anexos de la demanda", puesto que en el acápite de ANEXOS DE LA DEMANDA se enunció aportar el original del certificado del Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, sin embargo al verificar los legajos de la demanda este no fue aportado.

Como segundo punto se tiene que en el libelo introductorio de la demanda, se dice que el presente proceso es de Declaración de Pertenencia de MAYOR cuantía, de ser así la competencia en este caso la tendrían los jueces civiles del circuito, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P, que dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: "*De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*". No obstante, el togado en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA expresa que es competente este Despacho teniendo en cuenta la ubicación del bien y la cuantía, generando así confusión.

En tercer punto, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 26 del C.G.P., que en su numeral 3° pregona, que la cuantía se determinará así, "*en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos*", y si bien es cierto, como ya dijo, en el acápite de anexos enuncia aportar el original del certificado de Avalúo Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, el mismo no es anexado.

Como cuarto punto, se tiene, que, en el acápite de **HECHOS** específicamente en el numeral 1°, expresa que el bien inmueble se encuentra ubicado en la Vereda el CAÑITO jurisdicción del Municipio de Toluviejo, Sucre (ver folio 1), mientras que en el numeral 1° de las **PRETENSIONES** manifiesta que el bien objeto del

presente litigio se encuentra ubicado en la calle principal del barrio Botero de la ciudad de Sincelejo (ver folio 2), es decir, no hay concordancia entre los HECHOS y las PRETENSIONES.

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho, y por tratarse de requisitos formales de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., se tiene: Numerales 4° "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", 5° "los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados". 9° "La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia y el trámite", En concordancia con lo consagrado en el artículo 90 numeral 2° del C.G.P., "cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley", se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto.

Cabe resaltar, que es importante una buena adecuación del escrito de la demanda y los anexos, para que haya armonía y mayor claridad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

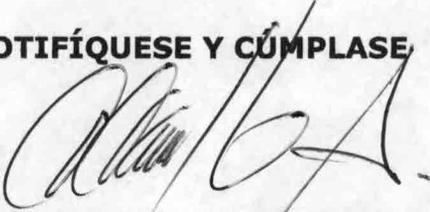
1°- INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por el señor **ALBERTO LANS CUELLO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **EUSTORGIO ALCOCER NAVAS y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas.

2°- Conceder a la parte demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane la demanda, conjuntamente con el traslado.

3°- Vencido el termino concedido y no lo hiciere se rechazará la demanda.

4°- Tener al doctor **MANUEL TIBURCIO BERRIO MOGUEA**, identificado con la C.C. N° 92.508.627 y T.P. N° 184.656 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA